



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 5 De Miércoles, 24 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230067700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Ana Patricia Barraza Corredor, Marina Esther Corredor Araujo	23/01/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901320230055000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ligia Melida Delgado Suarez	23/01/2024	Auto Niega - Niega Terminación De Proceso Solicitada
08001418901520230024500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Paola Esther Barbosa Corena, Y Otros Demandados	23/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230024500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Paola Esther Barbosa Corena, Y Otros Demandados	23/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902220230060600	Ejecutivo Singular	Coophumana	Jorge Luis Chaves Movilla	23/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902220230060600	Ejecutivo Singular	Coophumana	Jorge Luis Chaves Movilla	23/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 24 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

ba84c29f-a9d1-4f2a-a5b1-37be9f7a41be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 5 De Miércoles, 24 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230017100	Ejecutivo Singular	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A Y Otro	Ana Phillips Lemus, Productos Cremosísima S.A.S	23/01/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901320230060400	Ejecutivo Singular	Victor Alfonso Polo Marrugo	Benjamin Morales Rodriguez	23/01/2024	Auto Decreta - Decretar La Aprehension E Inmovilizacion Del Vehículo De Placa Khz262, Marca: Renault, Modelo: 2011, Clase: Automóvil, Motor: A710uh76870, Chasis: 9Fblsraccdbm006625 (Tránsito De Barranquilla), De Propiedad Del Demandado Benjamin Morales Rodriguez, Identificado Con La Cedula De Ciudadanía No. 8.535.507.

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 24 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

ba84c29f-a9d1-4f2a-a5b1-37be9f7a41be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 5 De Miércoles, 24 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230039900	Otros Procesos	Banco Mundo Mujer	Rosalba Cecilia Lobo Bossio	23/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 24 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

ba84c29f-a9d1-4f2a-a5b1-37be9f7a41be



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN : 08001-41-89-020-2023-00677-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
DEMANDADO : ANA PATRICIA BARRAZA CORREDOR Y MARINA ESTHER CORREDOR ARAUJO

INFORME DE SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total y el levantamiento de la medida cautelar. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de enero de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el desembargo de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" en contra de las señoras ANA PATRICIA BARRAZA CORREDOR Y MARINA ESTHER CORREDOR ARAUJO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

TERCERO: EXPÍDASE los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Toda vez que el documento base de recaudo en la presente acción se encuentra en poder la de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manea digital; se ordena sea entregado a la demandada, conforme el pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
JUEZ**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c711a668bb5d84a2439042ac73cdb5f326358dd18d1e7faa63e9834cd119863e**

Documento generado en 23/01/2024 09:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN : 08001-41-89-013-2023-00550-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA"
DEMANDADO : LIGIA MELIDA DELGADO SUAREZ

INFORME DE SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia proveniente del Juzgado 13° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con escrito presentado, por la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Proceso que fue redistribuido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de enero de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*

Así mismo, observa este despacho que la presente demanda se encuentra pendiente para librar mandamiento de pago y que no hay medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Por lo anterior, una vez revisada la demanda, se advierte que no hay lugar a dar trámite a la solicitud de terminación teniendo en cuenta que este despacho no ha hecho pronunciamiento alguno sobre la litis aquí presentada, no hay orden de pago que diera inicio al proceso judicial requerido.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado y en su lugar se ordenará la devolución de la demanda a la parte demandante.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de la presente demanda a la parte demandante, de conformidad con lo anteriormente anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
JUEZ**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66a621e6b6048fe3896f50acded22e54cfb329f7bdc0bf41ba855b6ac5389a0**

Documento generado en 23/01/2024 09:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACION 08001-41-89-015-2023-00245-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD COOPATED

DEMANDADOS: PAOLA ESTHER BARBOSA CORENA, CARLOS ANTONIO VILLA MENA Y RAQUEL EMILIA MENA PEREZ

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, la cual fue subsanada en la forma indicada en auto de fecha 23 mayo de 2023 proferido por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 23 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, enero veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024).

Observa el despacho que por auto de fecha 23 mayo de 2023, el juzgado de origen mantiene la demanda en secretaría por el término de cinco días, para que la parte demandante aporte el poder otorgado en debida forma y el reverso del título valor aportado, la cual fue subsanada dentro del término concedido.

Por lo anterior, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

2.- Téngase por subsanada y en consecuencia, líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD COOPATED**, con NIT. 901328112-4, quien actúa a través de su representante legal y en contra de la parte demandada señores **PAOLA ESTHER BARBOSA CORENA, CARLOS ANTONIO VILLA MENA Y RAQUEL EMILIA MENA PEREZ**, identificados con la CC No. 22.519.178, 72.003.620 Y 22.402.132, respectivamente para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), contenido en el pagaré aportado con la demanda y de fecha 22 de octubre de 2020, más los intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar.

2.- Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación 31 de Enero de 2023, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Reconózcase personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, al Dr. ANAIS DE JESUS ROMERO MEJIA, identificado con C.C. No 77.167.523 y T.P. No. 195570 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e66c098cdca811e9e7e750ed2c7e65e68bba02cb1019e117f3088fd08e9f19f**

Documento generado en 23/01/2024 09:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-022-2023-00606-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA"
DEMANDADO: JORGE LUIS CHAVES MOVILLA

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-022-2023-00606-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, enero 23 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, enero veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE

- 1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, con NIT. 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor **JORGE LUIS CHAVES MOVILLA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.890.958, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VENTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ML (\$5.824.455) correspondiente al capital en el pagaré desmaterializado No. 143419 suscrito el día 31 de julio de 2021, con fecha de vencimiento el día 06 de marzo de 2023.
- 2.- Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia
- 3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.
- 4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 4.- Reconózcasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, a la sociedad **ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S.**, representada legalmente por la Dra. **VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO**, identificada con C.C. No 1.140.889.499 y T.P. No. 332.585 del C.S.J, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08304aec0cc23e6241e52d4dc797940cea8eaf4d70adafa72b80780f5a09eeb6**

Documento generado en 23/01/2024 09:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN : 08001-41-89-020-2023-00171-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : MI BANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A. Y FINAMERICA S.A.
DEMANDADO : PRODUCTOS CREMOSISIMA SAS, MARIA Y ANA PHILLIPS

INFORME DE SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total y el levantamiento de la medida cautelar. Proceso que fue redistribuido a este despacho por parte del Juzgado 20° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023. Sírvase proveer.
Barranquilla, 23 de enero de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su representante legal solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el desembargo de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el Juzgado,

CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** el proceso **EJECUTIVO** promovido por **MI BANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A. Y FINAMERICA S.A.**, en contra de **PRODUCTOS CREMOSISIMA SAS** y de las señoras **MARIA MONICA PHILLIPS CRESPO y ANA IVONNE PHILLIPS LEMUS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

TERCERO: EXPÍDASE los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Toda vez que el documento base de recaudo en la presente acción se encuentra en poder la de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manea digital; se ordena sea entregado a la demandada, conforme el pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
JUEZ**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bdb3609c7a2987502f714615485af9913efd87b484d06c683a4ef842cd459c**

Documento generado en 23/01/2024 09:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN : 08001-41-89-016-2023-00604-00
PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : VICTOR ALFONSO POLO MARRUGO
DEMANDADO : BENJAMIN MORALES RODRIGUEZ

INFORME DE SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia junto con el anterior memorial presentado por la parte demandante en el cual solicitan la inmovilización y/o captura del vehículo de placa: KHZ262. Sírvase proveer.
Barranquilla, 23 de enero de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a realizar el estudio de rigor en el proceso de la referencia, encontrando que se realizó la respectiva inscripción de embargo en el certificado de tradición del vehículo identificado con PLACA: KHZ262, como constancia de ello se anexa respuesta de la Alcaldía de Barranquilla,

Señores:
JUZG. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES - Ventitres
ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA
J23PEQCACMBQUILLA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
BARRANQUILLA

Referencia
Proceso: Ejecutivo
Demandante: VICTOR ALFONSO POLO MARRUGO -
Demandado: BENJAMIN MORALES RODRIGUEZ -

En atención a su oficio Nro.OFICIO NO. (13) 2023-00604 del 1 de Diciembre de 2023 que hace referencia al expediente 08001-4189-013-2023-00604-00, radicado en este despacho el 6 de Diciembre de 2023, me permito comunicarle, que revisada la documentación del vehículo de placas: KHZ262 y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., se acató la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro - Ejecutivo (100 % de propiedad del demandado) BENJAMIN MORALES RODRIGUEZ y se inscribió en el Registro automotor de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla - Atlántico.

Corolario lo anterior, este despacho judicial procederá a decretar la aprehensión e inmovilización del vehículo de PLACA KHZ262, de propiedad del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **APREHENSION e INMOVILIZACION** del vehículo de PLACA KHZ262, MARCA: RENAULT, MODELO: 2011, CLASE: Automóvil, MOTOR: A710UH76870, CHASIS: 9FBLSRACCBM006625 (Tránsito de Barranquilla), de propiedad del demandado BENJAMIN MORALES RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.535.507.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICIA NACIONAL AUTOMOTORES SIJIN para que una vez inmovilizado sea colocado a disposición de este despacho y en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
JUEZ

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f09aa28ed1897539dc7b70641aa6aea76833c35995075137abc1517dd926d47**

Documento generado en 23/01/2024 09:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-012-2023-00399-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO: ROSALBA CECILIA LOBO BOSSIO

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-012-2023-00399-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 23 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

RESUELVE

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
- 2.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **BANCO MUNDO MUJER S.A., con NIT 900.768.933-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora **ROSALBA CECILIA LOBO BOSSIO con C.C 32.694.462** para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M: CTE (\$16,748,910)** correspondiente a capital insoluto de la obligación soportada en el pagaré No. 6507205.
- 3.- Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación 14 de diciembre de 2022, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia
- 4.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.
- 5.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- Reconózcasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, a la Doctora **JESSICA AREIZA PARRA** identificada con C.C. No 1.152.691.390 y T.P. No. 279.348 del C.S.J., la cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696aa949d34ac5e1ff76fca6d44eb51054f97b262ddc59e453c2b0e7c3feb108**

Documento generado en 23/01/2024 09:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>